



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN 031/2015

Caso sobre prestación indebida del servicio público

Morelia, Michoacán, a 24 de abril de 2015

Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 3º fracciones I, V, VII y VIII, 4º, 8º fracciones I y III, 9º fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI, XI y XIII, 59, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4, 5, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige¹; vista la queja número ZAM/10/14, interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y otros, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, consistentes en corte injustificado del servicio del agua, prestación indebida del servicio público, actos administrativos infundados y no motivado, en contra del Presidente Municipal, el encargado del cobro del agua y el encargado del cobro del predial, todos del ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió queja de los agraviados por comparecencia el día 18 de enero de 2014, donde refirieron que son vecinos de la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que éstas se acababan de pavimentar por parte de la presidencia municipal, después de seis meses de construcción, señalando además que desde el inicio de la obra estuvieron en conflicto con el Presidente Municipal de Tanhuato, toda vez que él como representante de la población

¹ Este expediente fue tramitado con la Ley y el reglamento interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

nunca los tomó en cuenta para realizar dicha obra y que una vez que se terminaron de pavimentar las dos calles citadas, el Presidente les estaba cobrando a cada uno de los habitantes de dichas calles la cantidad de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos M.N.) y su inconformidad era que no tenían dinero para pagar lo que les correspondía porque son de bajos recursos, además de que no estaban de acuerdo con el pago, ya que el Presidente nunca les tomó parecer de la obra y a consecuencia de lo anterior mencionaron que en la oficinas respectivas del ayuntamiento no les querían realizar el trámite para pagar el agua y el predial de sus respectivos domicilios, arguyendo que primero tenían que realizar el pago de la pavimentación correspondiente a sus domicilios en las calles ya mencionadas, agregando que como consecuencia de lo anterior no contaban en ese momento con el servicio de agua potable, solicitando la intervención de este Organismo ya que consideraban que el Presidente Municipal estaba actuando de manera indebida (fojas 1y 2).

ESTADO
MICH
OACAN

3. Con fecha 20 de enero del año 2014, se admitió el trámite la queja y se solicitó un informe sobre los actos reclamados a la autoridad presunta responsable, girándose para tal efecto el oficio número 84/14 de esa misma fecha (fojas 5 y 6).

NTACIÓN LEGAL
JIMIENTO

4. Mediante escrito recibido el 29 de enero de 2014, el Presidente Municipal de Tlanhuato, Michoacán, rindió su informe en el que señaló que era falso lo mencionado por los quejosos ya que sus actos siempre habían estado apegados a la legalidad como se lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción III; la Constitución Política del Estado de Michoacán en su artículo 123 y la Ley Orgánica Municipal en su numeral 72, aceptando además que se realizaron obras de pavimentación, drenaje y conducción de agua potable en las calles: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y anexando a su informe diversos documentos como el formato de convenio entre algunos vecinos de las calles pavimentadas y el Síndico Municipal; distintas actas de cabildo; así como un documento informativo y distintas fotografías de las obras (fojas 9 a 61).

5. Mediante acuerdo de fecha 30 de enero de 2014 se decretó la apertura del periodo probatorio, por un término de 30 días naturales y se fijaron las 11:00 horas del día 10 de febrero para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y con fundamento en el artículo 76 bis de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos previamente se desahogaría la



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

de conciliación; además se notificó a los quejosos el informe de las autoridades probables responsables de haber violado sus derechos humanos, dándoles 5 días hábiles para su contestación.

6. Con fecha 10 de febrero de 2014, mediante comparecencia de los quejosos contestaron el informe rendido por la autoridad y manifestaron: "Que hay varias imprecisiones en el informe, ya que el Presidente señala que se crearon los comités respectivos de dichas obras como lo manda la Ley de Obras Públicas del Estado, lo cual es mentira y menciona que está en la mejor disposición de proporcionarnos el servicio de agua potables, caso contrario ya que el día de hoy no tenemos el servicio de manera regular..." (foja 67).

ITACIÓN LEGAL,
MIENTO

7. La audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas programada para efectuarse el día 10 de febrero de 2014 no se llevó a cabo por la ausencia de la autoridad, sin embargo los quejosos que sí estuvieron presentes manifestaron: "Que ofrecemos como pruebas de nuestra parte, el escrito de fecha 05 de febrero del año en curso, con la firma de varios vecinos que no están de acuerdo, en que la autoridad municipal nos quite el agua y nos rechace el pago del predial y del agua..." y exhibieron fotografías donde se observa la destrucción del pavimento recién terminado (fojas 68 a 72).

8. Mediante acuerdo de fecha 11 de febrero de 2014 en atención a lo estipulado en el artículo 76 bis de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se señaló fecha para llevar la conciliación entre las partes para el 13 de febrero de 2014 en las instalaciones de la biblioteca municipal de Tanhuato, Michoacán.

9. Acta circunstanciada del día 13 de febrero de 2014, donde no se llegó a ningún acuerdo entre las partes.

10. Con fecha 27 de enero del año 2014, se recibió la queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su perjuicio, por parte del Presidente Municipal, el encargado del cobro del predial y el encargado del cobro del agua potable del ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, el cual se registro con el numero de expediente ZAM18/2014 (fojas 91 y 92).

11. Con fecha 27 de enero del año 2014, se admitió el trámite la queja y se solicitó un informe sobre los actos reclamados a la presunta responsable



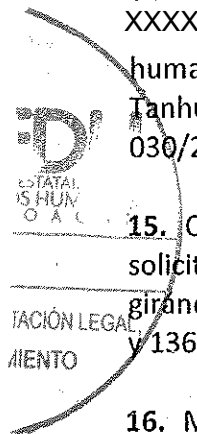
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

girándose para tal efecto el oficio número 128/14 de esa misma fecha (fojas 94 y 95).

12. Mediante oficio número 461/14 de fecha 5 de marzo de 2014 este organismo requirió por segunda ocasión el informe correspondiente al Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán.

13. Mediante escrito de fecha 19 de marzo del año 2014, Gustavo Garibay García, Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, rindió el informe en relación a los hechos (fojas 118 y 119).

14. Con fecha 11 de febrero del año 2014, se recibió la queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su perjuicio, por parte del Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, el cual se registró con el número de expediente ZAM 030/2014 (fojas 127 y 128).



15. Con fecha 11 de febrero del año 2014, se admitió el trámite la queja y se solicitó un informe sobre los actos reclamados a la presunta responsable, girándose para tal efecto el oficio número 283/14 de esa misma fecha (fojas 135 y 136).

16. Mediante escrito de fecha 11 de marzo del año 2014, el Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, rindió el informe en relación a los hechos (fojas 154 y 155).

17. Por acuerdo de fecha 04 de abril del año 2014, se ordenó la acumulación de las quejas (foja 163).

18. Ahora bien, una vez determinados los antecedentes y siguiendo lo establecido por el artículo 80 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprenden los siguientes:

CONSIDERANDOS



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

19. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y en su momento resolver en definitiva la presente queja respecto a presuntas violaciones a los Derechos Humanos. Lo anterior con fundamento en los artículos 102, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en plena armonía con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los preceptos 1, 2, 3, 9 fracción I, II y III, 17 fracción IV y VI, 29 fracción I, II VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en razón de que la mencionada inconformidad refiere hechos que ocurrieron dentro del territorio que comprende el Estado de Michoacán.

II

20. En principio es menester señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto (así como en todos los que se tramiten ante esta instancia) opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

21. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo, se denota que se reclama (I) la violación al derecho al agua (II) prestación indebida del servicio público y (III) actos administrativos infundados y no motivados, atribuidos al Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán.

22. Por lo que del análisis detallado de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa se advierte que quedaron acreditadas las transgresiones a los derechos humanos de los quejosos.

III

23. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de los presuntos agraviados, en los actos que reclaman como violatorios de sus derechos humanos.

24. El artículo 1º en sus párrafos primero y tercero Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen en lo conducente que: "En los Estados



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte[...] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

25. El artículo 4° constitucional en su sexto párrafo prescribe que: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

26. Artículo 16 primer párrafo: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

27. Además la siguiente tesis de jurisprudencia fortalece lo señalado por el artículo 16 constitucional: “de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

28. Las autoridades deben de ceñirse al cumplimiento de su labor, sin abusar de las facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice: cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

IDENTIFICACIÓN LEGAL
CUMPLIMIENTO

IV

29. Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que contiene el expediente en el que se actúa, primero de forma individual y posteriormente en conjunto, dentro del marco legal correspondiente. A continuación se hará un breve anuncio y ubicación de todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente:

- a) Las quejas por comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 01 a 03, 91,
92, 127 y 128).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

b) Los informes rendidos por el señor Gustavo Garibay García, Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, rindió el informe en relación a los hechos (fojas 9 a 61, 118, 119, 154 y 155).

c) La audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas programada para efectuarse el día 10 de febrero de 2014 no se pudo llevar a efecto por la ausencia de la autoridad, sin embargo los quejosos que sí estuvieron presentes manifestaron: "Que ofrecemos como pruebas de nuestra parte, el escrito de fecha 05 de febrero del año en curso, con la firma de varios vecinos que no están de acuerdo, en que la autoridad municipal nos quite el agua y nos rechace el pago del predial y del agua..." y exhibieron fotografías donde se observa la destrucción del pavimento recién terminado (fojas 68 a 72).

d) El día 10 de febrero del año 2014, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas (foja 68).

e) El día 13 de febrero del año 2014, se llevo a cabo la audiencia de conciliación, entre las partes, sin que se llegara a ningún acuerdo (fojas 80 a 84).

f) Escrito de fecha 20 de mayo del año 2014, rendido por el Director del Predial de Tanhuato, Michoacán (foja 183).

g) Escrito de fecha 20 de mayo del año 2014, rendido por el Arq. Gonzalo Delgado Serrato, Director de COMAPAT de Tanhuato, Michoacán (foja 184).

h) Acta circunstanciada de comparecencia de los quejosos de fecha 28 de mayo del año 2014 (foja 188).

i) Audiencia de conciliación de fecha 09 de junio del año 2014 (foja 191 y 192)

En el caso que nos ocupa, este Organismo otorga valor probatorio a aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, que serán valoradas en el considerando correspondiente.

V



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

30. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, se procede a la resolución el fondo tomando en consideración las evidencias descritas en el apartado IV de la presente recomendación y los fundamentos jurídicos antes descritos.

31. Siguiendo un orden lógico, respecto a los conceptos de violación de que se dijeron víctimas los quejosos. Es procedente entrar entonces al estudio de todas y cada una de las pruebas que aportaron las partes:

32. Los quejosos señalan en su escrito de queja que: son vecinos de la calle
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que

éstas se acababan de pavimentar por parte de la presidencia municipal, después de seis meses de construcción, señalando que desde el inicio de la obra estuvieron en conflicto con el Presidente Municipal de Tanhuato, toda vez que él como representante de la población nunca los tomó en cuenta para realizar dicha obra y que una vez que se terminaron de pavimentar las dos calles citadas, el Presidente les estaba cobrando a cada uno de los habitantes de dichas calles la cantidad de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos M.N.) y su inconformidad era que no tenían dinero para pagar lo que les correspondía porque son de bajos recursos, además de que no estaban de acuerdo con el pago, ya que el Presidente nunca les tomó parecer de la obra y en consecuencia de lo anterior mencionaron que en la oficinas respectivas del ayuntamiento no les querían realizar el trámite para pagar el agua y el predial de sus respectivos domicilios, argumentando que primero tenían que realizar el pago de la pavimentación correspondiente a sus domicilios en las calles ya mencionadas, agregando que como consecuencia de lo anterior no contaban en ese momento con el servicio de agua potable, solicitando la intervención de este Organismo ya que consideraban que el Presidente Municipal estaba actuando de manera indebida.

33. En su informe el Presidente Municipal de Tanhuato refirió que lo señalado por los quejosos es falso ya que sus actos siempre han sido apegados a la legalidad y que siempre ha cumplido con sus obligaciones, para el presente caso señaló que se realizaron obras de pavimentación, drenaje y conducción del agua en las calles referidas por los quejosos, obras que eran necesarias ya que el tubo del agua potable estaba dentro del tubo de conducción de drenaje, ambos eran de asbesto y existían filtraciones por las cuales el agua potable se estaba contaminando con drenaje, para realizar las obras se realizaron los comités



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

respectivos tal como lo mandata la Ley de Obra Pública de Gobierno del Estado, en lo referente a que no cuentan con la cantidad para cubrir su parte de la obra, señaló que se les dio un término prudente puesto que la obra se inicio entre los meses de Julio y Agosto y los vecinos han llevado su parte de acuerdo a sus posibilidades, además de que se han realizado convenios con ellos para que se cubran por mensualidades, para lo cual exhibió los convenios de algunos vecinos con el interés de cumplir.

34. En el informe, el Presidente hizo mención de los artículos 115 fracción tercera de la Constitución Federal, 123 de la Constitución Política del Estado y 72 de la Ley Orgánica Municipal, que a continuación se transcriben para mejor comprensión.

Artículo 115 constitucional fracción III

Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

- I. Representar jurídicamente al municipio;
- II. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor y, en todo caso:

a) Percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas y Administración, para que ésta se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales y estatales, que serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, conforme a los criterios que el mismo determine.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de los incisos a) y c) en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

II Bis.- Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables e impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. Aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Entregar al Congreso del Estado los informes trimestrales del ejercicio y a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al que concluya éste, la cuenta pública del ejercicio de la Hacienda Municipal.

Cada Ayuntamiento deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

deuda pública del Municipio o de las entidades paramunicipales que cuenta con la garantía del Municipio o del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y aquéllas que se deriven de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados conforme a las leyes aplicables;

IV. Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

V. Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de:

- a) Agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastros.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente; i) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones, o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto en las leyes federales y estatales.

Los municipios previo acuerdo de sus ayuntamientos y con sujeción a la

ORIENTACIÓN LEGAL
SEGUIMIENTO



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí o con los de otras Entidades Federativas para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; en este último caso, deberán contar con la aprobación del Congreso.

Artículo 72. Los Ayuntamientos del Estado prestarán los siguientes servicios públicos:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Policía preventiva municipal y tránsito;
- X. Los demás que determine el Congreso del Estado, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del municipio, así como su capacidad administrativa y financiera; y,
- XI. Las demás que se determinen conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado, podrá asumir una función o la prestación de un servicio público municipal a través de la celebración del convenio respectivo o en su caso el Congreso del Estado, previa solicitud del Ayuntamiento aprobada cuando menos por las dos terceras partes de sus integrantes, declarará que éste se encuentra imposibilitado y resolverá procedente la asunción.

35. La autoridad municipal no puede ni debe condicionar los pagos correspondientes al servicio vital del agua, ni del predial en relación con algún otro pago porque esto significa que se está excediendo en sus funciones, lo cual se traduce en un abuso de autoridad, al no permitir a los quejosos realizar sus pagos correspondientes de agua y predial están violentando el artículo 44 de la



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Ley de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán que dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice: cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

35. Además al racionar e incluso cortar a los quejosos el suministro de agua se están violentando los siguientes artículos de nuestra Constitución: artículos 1 párrafos primero y tercero, 4° párrafo sexto y 16 primer párrafo que prescriben:

COMISION
ESTATAL
DERECHOS
HUMANOS
MICHOACAN

ORIENTACION
SEGUIMIENTO

Artículo 1º en sus párrafos primero y tercero Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen en lo conducente que: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte[...] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

Artículo 4º constitucional sexto párrafo: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

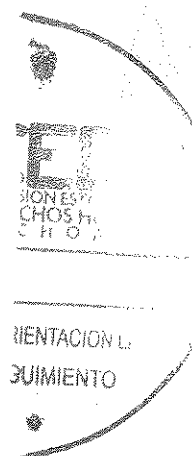
Artículo 16 primer párrafo: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

procedimiento.

Además la siguiente tesis de jurisprudencia fortalece lo señalado por el artículo 16 constitucional: "de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.



36. Fortaleciendo lo anterior tenemos el principio de legalidad que prescribe que: El Estado sólo puede hacer o dejar de hacer lo que la ley le permita y mande, o sea que nada queda a su libre albedrío.

37. Es decir un gobernante, no puede actuar de manera contraria a lo establecido por la Constitución, que recopila las normas esenciales del Estado. De acuerdo al principio de legalidad, no alcanza con que el gobernante en cuestión haya sido elegido para ocupar su cargo por la votación popular ni que, al ganar una



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

elección, haya sido investido como mandatario: todas sus medidas de gobierno deben ser sometidas a la ley.

38. Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, realiza las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a los funcionarios del ayuntamiento a fin de que se abstengan de impedir o restringir los pagos correspondientes al predial y al servicio de agua potable de los quejosos.

SEGUNDA. Se reanude el servicio del agua potable a los quejosos dentro de los 5 días naturales siguientes a la recepción de esta recomendación .

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

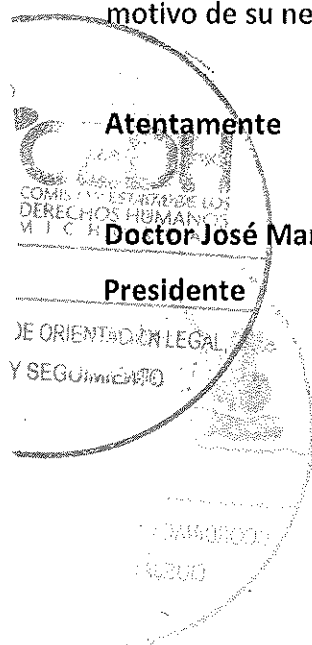
La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."



Atentamente

Doctor José María Cázares Solórzano

Presidente

DE ORIENTACIÓN LEGAL
Y SEGUIMIENTO



PRESIDENCIA



Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Quejas y Seguimiento

JMCS/LCD/dlar*